



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00310-00

Mediante providencia de fecha 19 de agosto de 2020, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Inmobiliaria Colombiana Ltda. -En Liquidación contra Douglas Edgardo Camargo Martínez, por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado, se notificó conforme lo preceptuado en en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Douglas Edgardo Camargo Martínez, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$398.700,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 056 de fecha
20-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**585064916035800fe1b58f267f8799e648273112a50a460307305bb594fb
21e8**

Documento generado en 19/04/2021 07:47:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00920-00

Encontrándose el asunto para resolver, se advierte que se incurrió en error al emitir la orden de apremio ejecutivo, en cuanto a la tasa aplicable a la obligación que aquí se ejecuta, toda vez que se hizo referencia a la certificada trimestralmente por la Superintendencia Financiera, cuando en realidad corresponde a la certificada de forma mensual por dicha entidad.

En efecto, revisada la normatividad que rige la materia, se evidencia que asuntos de este tipo le es aplicable la tasa de interés para crédito de consumo y ordinario la cual es certificada por la Superfinanciera de forma mensual.

Siendo lo anterior así, advertido el yerro cometido y en aras de evitar incurrir en eventuales irregularidades, este Despacho, al amparo del artículo 286 del Código General del Proceso, procede a corregir el numeral 2 del proveído calendado 12 de noviembre de 2020, proferido en el *sub-lite*, mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado **resuelve**:

PRIMERO: Corregir el numeral 2 del proveído calendado 12 de noviembre de 2020, para indicar que, en ambos casos, intereses de mora deberá liquidarse a la **tasa máxima fluctuante certificada** por la Superintendencia Financiera y no como inicialmente se indicó

SEGUNDO: En lo demás, el auto permanece incólume.

TERCERO: Notificar esta decisión a las partes, mediante anotación en estado, ello atendiendo que en el asunto ya se encuentra integrado el contradictorio.

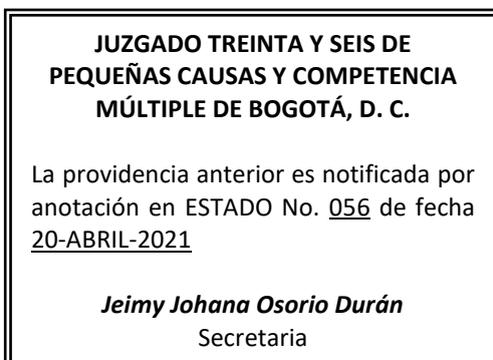
CUATRO: En firme esta decisión, ingresen las diligencias al despacho para proveer según corresponda.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2b5d519b36a47b75bb36efd7562fcd78a7a04163c6ed256ad65d9cda6
95d200**

Documento generado en 19/04/2021 07:47:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00236-00

En atención a la solicitud radicada por el apoderado demandante el pasado 26 de febrero, revisando el asunto, se advierte que se incurrió en error al registrar, apellido del demandado, en el auto de apremio ejecutivo, toda vez que, se consignó Germán Soto Mallorquín cuando en realidad corresponde a Germán Soto **Mayorquín**.

Siendo lo anterior así, advertido el yerro cometido y en aras de evitar incurrir en eventuales nulidades, este Despacho, al amparo del artículo 286 del Código General del Proceso, procede a corregir el proveído calendado 23 de febrero de 2021, proferido en el *sub-lite*, mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado **resuelve**:

PRIMERO: Corregir el proveído calendado 23 de febrero de 2021, en cuanto atañe al nombre del demandado, el cual es, **Germán Soto Mayorquín** y no como inicialmente se registró.

SEGUNDO: En lo demás, el auto permanece incólume.

TERCERO: Notificar esta decisión, junto con el auto corregido, en la forma y términos allí dispuestos.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 056 de fecha
20-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99b2e56187fc347d2acf09b894e902b027e885eef7d1d7f4c69f95937904dd
c2**

Documento generado en 19/04/2021 07:47:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 1100141890362021-00637-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Respecto del poder allegado, deberá dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, acredítese que el mismo proviene de quien lo otorga, para cuyo propósito deberá demostrarse que se remitió desde la dirección de correo electrónico que, para efectos de notificaciones judiciales, aparece inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la otorgante.
2. Desagréguese la pretensión 1, al respecto, se observa que la obligación cuyo pago se reclama, debía ser cancelada en cuotas mensuales sucesivas, por tanto, deberá discriminar el valor de cada uno de dichos rubros, que se encuentran en mora (numeral 4, artículo 82 Código General del Proceso).
3. Cúmplase lo reglado en el numeral 5 del artículo 420 ritual.
4. Anéxese prueba del envío de copia de la demanda y sus anexos a la demandada (inciso 4º, artículo 6 Decreto 806 de 2020).
5. Del escrito de subsanación y sus anexos remítase copia al extremo demandado (inciso 4º, artículo 6 de la disposición en cita).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 056 de fecha
20-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38254a0efea2eeff28d126cd06e29c1d6c62f18f11a6fc0cd5fe7752388bc
ec1**

Documento generado en 19/04/2021 07:48:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00686-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. En relación con el poder, cúmplase estrictamente lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, es decir, acredítese que proviene de quien lo otorga, para cuyo propósito, deberá demostrarse, que fue remitido desde la dirección de correo electrónico que, para efectos de notificaciones judiciales, aparece inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la otorgante.
2. Manifiéstese, bajo juramento, si conoce la dirección física para la notificación personal del demandado (numeral 10º y parágrafo primero del artículo 82 del C.G.P.)

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 056 de fecha
20-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**564c2f81d6b046ac591d4c0cb5c070402c2ab49c374d458691ae07367d
0cfe8c**

Documento generado en 19/04/2021 07:48:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00692-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Alléguese el registro mercantil correspondiente al establecimiento de comercio objeto de la medida, en el que aparezca debidamente inscrito el embargo.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 056 de fecha
20-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cd79e6b802b8f3858f0895bff2956c93a7aa43c0e189bbf2ec9fadd2a28

3003

Documento generado en 19/04/2021 07:48:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00242-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Jairo Hernández Guío y Priscila Romero Cubillos**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$24.022.616,20**, por concepto de capital acelerado, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.
3. **\$973.961,3**, por concepto de capital de cinco cuotas en mora, causadas entre julio y noviembre de 2020, según los montos discriminados en el libelo introductor, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.
4. Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada cuota, liquidados a la tasa máxima permitida, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta que se haga efectivo el pago.

5. **\$1.088.452,05**, por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital al vencimiento de cada cuota, liquidados a la tasa la máxima permitida.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Respecto de la medida cautelar solicitada, atendiendo lo reglado en el inciso 2º del artículo 9, Decreto 806 de 2020, se resolverá en auto separado.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

La firma MGR ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S. actúa como endosatario en procuración, por conducto de la abogada Marcela Guasca Robayo.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 056 de fecha
20-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6bb0742e496bab598dbbdd6e727416801546393c936cc5209d2f5e297e
0cd4ae**

Documento generado en 19/04/2021 07:48:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00684-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio** contra **Michael Alberto Bonilla González** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$4.137.310,40**, por concepto de capital vencido en mora, con sustento en el pagaré No. 29000002468 como base de la acción.

2. **\$955.135,33**, por concepto de intereses de plazo.

2. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de diciembre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la sociedad Yber Asesorías Jurídicas E.U. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido, quien actúa por conducto de su representante legal, abogada Yolima Bermúdez Pinto.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 056 de fecha
20-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0a34500189a3b75faa42499519acfb610477c89e61f66bfd82b9f0bdf5c
806a**

Documento generado en 19/04/2021 07:48:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00690-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco de Bogotá S.A.** contra **José Libardo Córdoba Fierro** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$16.004.242,00**, por concepto de capital vencido en mora, con sustento en el pagaré No. 7692226 como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de abril de 2018 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado Jorge Portillo Fonseca como apoderado judicial

de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 056 de fecha
20-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a148de693c7e1f28fb1ce4f72b417bdd7cfe8bd67f241ac558d2582269a

9527a

Documento generado en 19/04/2021 07:48:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00694-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Comercial AV Villas S.A.** contra **Jonathan Ortiz Gutiérrez** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$12.474.840,00**, por concepto de capital, con sustento en el pagaré No. 2684056 como base de la acción.
2. **\$1.549.794,00**, por concepto de intereses de plazo incorporados en el título base del recaudo.
3. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer

excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada Esmeralda Pardo Corredor como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 056 de fecha
20-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e26a684174d2ff8fef25800906e227cc1207f96854962b888ac9c5c1338
7862**

Documento generado en 19/04/2021 07:48:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00696-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Caja de Compensación Familiar Compensar** contra **John Freddy Pérez Marín** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$9.521.008,00**, por concepto de capital acelerado, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.
3. **\$4.676.714,00**, por concepto de capital de veinte (20) cuotas en mora, causadas entre agosto de 2019 y marzo de 2021, según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.
4. **\$2.567.426,00**, por concepto de intereses de plazo causados durante el señalado interregno.

5. Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada cuota, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su exigibilidad hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado Javier Muñoz Osorio como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 056 de fecha
20-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**277a62657bb496ca6dc5f0165601724e452647dac2332d3523cce5c06b
e5bdd0**

Documento generado en 19/04/2021 11:47:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00607-00

El artículo 419 del Código General del Proceso, es meridianamente claro al indicar que, quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de cariz «**contractual, determinada y exigible**» que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con miramiento en las reglas especiales contenidas en el capítulo IV.

Como requisitos *sine qua nom*, se encuentran, entre otros, que se trate de una acreencia en dinero, de linaje contractual, que sea debidamente determinada y exigible.

En efecto, que la obligación sea **determinada** quiere decir que sea «*líquida o liquidable por una simple operación matemática*». Es **exigible** cuando puede cumplirse de inmediato, por no mediar condición suspensiva ni plazo pendiente, «*...La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada...*»¹.

Aplicados los anteriores supuestos al caso *sub-examine*, se evidencia que no es plausible jurídicamente dar cabida al requerimiento de pago aquí reclamado, básicamente, en razón a que no se cumplen las evocadas condiciones, en especial cuando lo pretendido encuentra cabida en otra clase de acciones como *verbi gratia*, el proceso verbal por incumplimiento contractual, escenario propicio para zanjar la polémica y obtener el

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia agosto 31 de 1942; Gaceta Judicial LIV, página 383.

reintegro de los dineros cancelados con ocasión a la compraventa, pretensión que, a propósito, luce improcedente bajo este trámite.

En ese orden de cosas, no resulta admisible colegir una obligación de las condiciones anotadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: **Abstenerse** de requerir el pago o justificar las razones de su renuencia.

SEGUNDO: En consecuencia, secretaría deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 056 de fecha
20-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4281cd39e1fbfcdb8a08ba329b8a19ef0ba42630b95d3c0fa94049738f36

4310

Documento generado en 19/04/2021 07:48:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00310-00

De acuerdo con la comunicación emitida por la secretaría el pasado 15 de febrero, junto con el acuse de recibo generado por el iniciador receptor, para los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado se notificó del auto de apremio ejecutivo y de las demás providencias dictadas en el asunto, de conformidad con lo reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 17 de febrero de los cursantes.

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 056 de fecha
20-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3754268833cfb0f0cb59bac6474b9eacad94cc22141b6b04dbba5f617d8
945d8**

Documento generado en 19/04/2021 07:48:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00862-00

De acuerdo con la comunicación emitida por la secretaría el pasado 17 de marzo, junto con el acuse de recibo generado por el iniciador receptor, para los efectos legales, téngase en cuenta que los demandados se notificaron del auto de apremio ejecutivo y de las demás providencias dictadas en el asunto, de conformidad con lo reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 19 de marzo de los cursantes.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 056 de fecha
20-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0d66e906176b9c715dd9271696ae41f4c45c96742e6e320499e29c0bfa
72924**

Documento generado en 19/04/2021 07:48:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00920-00

Con vista en el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que la demandada se notificó de la orden de apremio ejecutivo, de conformidad con lo reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 15 de febrero de los cursantes, según certificación que obra en el expediente.

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 056 de fecha
20-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d27e397ec42a82e56bda16de5fbfb72db757cafcd99bb7bb87c31515
330a66**

Documento generado en 19/04/2021 07:48:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00965-00

De acuerdo con la comunicación emitida por la secretaría el pasado 17 de febrero, junto con el acuse de recibo generado por el iniciador receptor, para los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado se notificó del auto de apremio ejecutivo y de las demás providencias dictadas en el asunto, de conformidad con lo reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 19 de febrero de los cursantes.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 056 de fecha
20-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**814d2e594e50cc9b0c16c37b14fb4a5968dee06f2dc81af77e09355d900
7bf08**

Documento generado en 19/04/2021 07:48:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00843-00

Con vista en los memoriales aportados por la parte demandante con los que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que las demandadas se notificaron de la orden de apremio ejecutivo, de conformidad con lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el 14 de diciembre de 2020, según certificaciones expedidas por la empresa de mensajería contratada (23-11-2020 y 11-12-2020).

Adviértase que las ejecutadas otorgaron poder y dentro del término establecido formularon recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Se reconoce al abogado Jaime Alejandro Galvis Gamboa como apoderado de las ejecutadas, según los términos y para los efectos del poder conferido.

De conformidad con lo reglado en el párrafo del artículo 9, Decreto 806 de 2020, el despacho se abstiene de dar traslado al recurso de reposición propuesto por la pasiva, en razón a que se acreditó su remisión al correo electrónico de la ejecutante, amén que el togado que la representa en este juicio se pronunció al respecto.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 056 de fecha
20-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca25eb1734c56b273a99b8cac9bd0bed0b76303c6eb3b78b5e0bf64b10
488be4**

Documento generado en 19/04/2021 07:48:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01472-00

De conformidad con el escrito allegado al despacho el pasado 16 de marzo, se **dispone**:

Reconocer al abogado Edward David Terán Lara, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme los términos y fines del memorial-poder para el efecto conferido. En consecuencia, téngase por revocado el poder conferido con anterioridad.

De otra parte, conforme se solicita, secretaría remita vía correo electrónico el auto que decretó la cautelar solicitada, junto con el oficio de embargo correspondiente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 056 de fecha
20-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e057adf8b14b08c4b42f1a5f950a64ae249484dae2323109442ae98f0398

619e

Documento generado en 19/04/2021 07:47:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01104-00

Atendiendo la documentación aportada por el extremo ejecutante, el Juzgado al tenor de artículo 1959 y ss del Código Civil, **reconoce al Fideicomiso Activos Remanentes -Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial como medida de intervención**, para los efectos legales, como **cesionario** del crédito materia de esta ejecución, y que a través de esta acción perseguía Coopijao En Liquidación, teniendo en cuenta para ello los específicos términos sentados en el contrato de cesión aquí arrimado.

En consecuencia, téngase como parte actora al **Fideicomiso Activos Remanentes -Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial como medida de intervención** y a la **Fiduciaria Central S. A.**, como su vocera.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 056 de fecha
20-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e1c4ea352d643efdafebb96209e9a7dbeb064b95295d9e9ed9993c12c
e33f7d**

Documento generado en 19/04/2021 07:47:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00684-00

En vista de la información suministrada por el ejecutante en el libelo introductor, junto con las pruebas allegadas y, para que quede constancia en el expediente, se **dispone**:

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con el demandado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 056 de fecha
20-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f48a9226aea71f43f8874c86fe2d15f6e3ff13be8c4419afbbec3e37505a3
a4f

Documento generado en 19/04/2021 07:47:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00690-00

En vista de la información suministrada por el ejecutante en el libelo introductor, junto con las pruebas allegadas y, para que quede constancia en el expediente, se **dispone**:

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para notificar al demandado y, si ha entablado comunicación con la enjuiciada por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 056 de fecha
20-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26d6c7fd287faeed935b6c25ddc8960413f6a86add82bd55c52b12358b
bc1bf9**

Documento generado en 19/04/2021 07:47:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00694-00

En vista de la información suministrada por el ejecutante en el libelo introductor, junto con las pruebas allegadas y, para que quede constancia en el expediente, se **dispone**:

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para notificar al demandado y, si ha entablado comunicación con la enjuiciada por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 056 de fecha
20-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27a214a8d6077849661945c7a03032d9bee8c5bfb906121e4f6e26c9877
ccb26

Documento generado en 19/04/2021 07:47:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00696-00

En vista de la información suministrada por el ejecutante en el libelo introductor, junto con las pruebas allegadas y, para que quede constancia en el expediente, se **dispone**:

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para notificar al demandado y, si ha entablado comunicación con la enjuiciada por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 056 de fecha
20-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83e634736b1d952fab65c9c0aa0629ded7feacdd6cb143423827d4dec4
a97c15**

Documento generado en 19/04/2021 07:47:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00843-00

El mandamiento de pago que en el asunto se dictó, no será alterado de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Obsérvese, si bien de conformidad con lo estatuido en el numeral 3, artículo 100 del Código General del Proceso, la inexistencia del demandante o demandado, es una causal de excepción previa que, según la doctrina, *“Se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas...”*¹.

Pues bien, tal alegato no tiene cabida en este juicio, ello si se toma en consideración que la persona jurídica demandante, es decir, la copropiedad denominada Edificio Cumare PH Propiedad Horizontal, existe desde el mismo acto de su constitución, suceso que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 4 de la Ley 675 de 2001 tiene lugar al momento de la inscripción de la escritura pública de sometimiento al régimen de propiedad horizontal en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Para el caso, conforme la documental obrante en el expediente, los inmuebles que conforman el Edificio Cumare PH fueron sometidos al régimen de propiedad horizontal, según escritura pública No. 4561 del 14

¹ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso*, parte general, DUPRE Editores, Bogotá, t. I, 2016, pág. 952

de agosto de 1970, acto protocolizado ante la Notaría 1ª de Bogotá e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria de los predios que la conforman el 4 de septiembre de la misma anualidad.

Bajo este entendido, el acto de inscripción ante la Alcaldía Municipal o Distrital al cual hace referencia el artículo 8º del mismo régimen, es posterior a la constitución de la copropiedad, pues para ello es necesaria la presentación de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal, junto con los documentos relativos al nombramiento y aceptación del representante legal y del revisor fiscal y su propósito, se insiste, no es dar inicio y/o constituir la copropiedad, sino certificar su existencia y quien ejerce la representación legal.

En este orden de ideas, el argumento invocado por el extremo ejecutado no tiene vocación de prosperidad. Misma conclusión a la que se arriba de cara a la supuesta falta de exigibilidad de las obligaciones reclamadas, en primer lugar, porque se apoyan en el mismo supuesto, es decir, la inexistencia de la persona jurídica demandante, planteamiento que, como ya se dilucidó, no tiene cabida en el *sub judice*.

En segundo lugar, porque el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 otorga a la certificación expedida por el administrador el carácter de título ejecutivo, sin que sea necesario para su cobro ejecutivo anexos diferentes a los allí establecidos; en este sentido, basta examinar la declaración vertida en dicho instrumento para evidenciar que las obligaciones cuyo pago se reclama por esta vía, causaron exigibilidad el último día de cada mes.

Corolario, la decisión censurada no será revocada.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

PRIMERO: No reponer el auto adiado 6 de noviembre de 2020, por medio del cual se libró orden de pago en contra de las ejecutadas.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría contrólese el término con que la pasiva cuenta para ejercer su defensa técnica.

Con todo, adviértase desde ya, en el evento en que el extremo demandado no realice pronunciamiento, se dará curso al escrito de contestación que obra en el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 056 de fecha
20-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4bff8957c3cf77160bb51d8b98afab74af0447c83244a7503c815fad55cb
416d**

Documento generado en 19/04/2021 07:47:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00159-00

Para resolver sobre la orden de aprehensión del vehículo y disponer lo pertinente, la interesada deberá aportar al expediente un certificado de tradición del bien actualizado.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 056 de fecha
20-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd70cba71ca746304df1608942c36b78cd251182de99e2b4e0d3fb160e
6dc92a**

Documento generado en 19/04/2021 07:47:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00339-00

El memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto inmediatamente anterior.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 056 de fecha
20-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b04b780a49f8e58e92a2bb84aa06a7bafb79ec8ce536bacedc4128fbfa
ead7e**

Documento generado en 19/04/2021 07:47:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

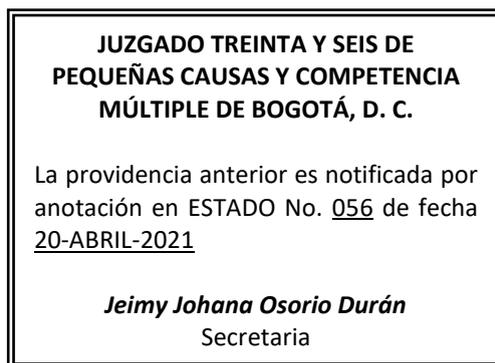
Radicado: 110014189036-2020-00507-00

Previo a resolver sobre el emplazamiento solicitado, deberá intentarse la notificación a través de la dirección electrónica informada en el líbello introductor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77e6f20ef025555777838b1e28568d822a58225b1f3ad49ad2b7b3b7ac6
9f881**

Documento generado en 19/04/2021 07:47:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00862-00

Las gestiones de notificación realizadas por la ejecutante, no serán valoradas en tanto, de su contenido, se advierte que la interesada incurrió en error al diligenciar las comunicaciones a que hace referencia el artículo 292 del Código General del Proceso, en la medida en que registró la fecha del auto de forma errónea.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 056 de fecha
20-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbec6336c7c1cab4740d8e3b058c1911a0666f8ca0c90ba40b280d70f4a
3ea95**

Documento generado en 19/04/2021 07:47:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 1100141890362020-01049-00

El emplazamiento solicitado no será decretado, por cuanto, en el asunto no se cumplen las condiciones establecidas en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, nótese que, la certificación señala como causal de devolución “*residente ausente*”, por tanto, no es dable colegir que la persona a notificar no reside o labora en ese lugar.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 056 de fecha
20-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89784dd43269aa32f7ee1c7354d83c1366f357caaad49c4ca0e59a5dc4b
87ad2**

Documento generado en 19/04/2021 07:47:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00028-00

De conformidad con lo manifestado por el actor, en memorial radicado el pasado 15 de marzo, para los efectos legales téngase en cuenta la corrección que realiza respecto del nombre del demandado Sánchez Cubillos, sin que por ello exista mérito para modificar el auto admisorio de la demanda, como quiera que allí quedó debidamente consignado.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 056 de fecha
20-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e323e69be32d16cdab9378b177e8f7ec42040730e318630632c060dcd
798488**

Documento generado en 19/04/2021 07:47:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicación: 110014189036-2020-00164-00
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Wilson Salazar Rodríguez
Demandada: Yolanda Delgado de Arcos
Decisión: Sentencia

Procede el despacho a decidir de mérito el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Wilson Salazar Rodríguez promovió proceso ejecutivo singular de mínima cuantía contra **Yolanda Delgado de Arcos** a efectos de obtener el pago de \$600.000,00 por concepto del capital incorporado en letra de cambio que sirve como base del recaudo, junto con los intereses de plazo causados entre el 4 de agosto de 2015 y el 4 de agosto de 2018 y los de mora calculados desde la exigibilidad del título hasta que se produzca su pago.

Como sustento de sus pretensiones, adujo básicamente, que la demanda suscribió el título letra de cambio objeto del recaudo y se comprometió a cumplir la obligación el 4 de agosto de 2018, sin que a la fecha haya acatado lo pactado y ni demostrado ánimo conciliatorio. Resalta que el plazo se encuentra vencido y por tanto, la deudora incurrió en mora.

2. El 12 de agosto de 2020 se libró la orden de pago deprecada y se ordenó la notificación a la ejecutada, acto que se surtió de conformidad con lo reglado en el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso, el 20 de agosto de la misma anualidad (auto adiado 11 de septiembre de 2020), quien en oportunidad presentó escrito de oposición a las pretensiones.

En síntesis, la defensa se edifica en el pago total de la obligación realizado por la ejecutda, al parecer, el 18 de agosto de 2018, conforme liquidación realizada por perito contador designado dentro del proceso de interdicción radicado No. 2017-205, respecto de la señora Martha Lucía Arcos Delgado, que cursa o cursó ante el Juzgado Doce de Familia de Bogotá.

De la excepción formulada, se corrió traslado al actor mediante auto calendarado 11 de septiembre de 2020, quien dejó vencer el término sin manifestarse al respecto.

3. En este estado, y sin que para la fecha haya pruebas por practicar, al amparo de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, es del caso proceder a dictar sentencia anticipada.

II. CONSIDERACIONES

1. Inicialmente incumbe recordar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (artículo 422 del Código General del Proceso); con tal propósito, el actor arrió con la demanda la letra de cambio sin número, otorgada el 4 de agosto de 2015, instrumento en el que aparece impuesta firma de aceptación por parte de la señora Yolanda Delgado de Arcos.

Importa recalcar, cuando el derecho incorporado en un título valor no es satisfecho de forma voluntaria por el obligado, da lugar a que el tenedor ejerza la acción cambiaria con el propósito de obtener el pago reclamado; no obstante, para que se logre tal fin, el documento venero de la acción ejecutiva debe cumplir con las exigencias establecidas por el legislador. En tratándose de la letra de cambio, los elementos esenciales son los previstos en los artículos 621 y 671 de la obra comercial, los cuales se aprecian satisfechos en el título arrimado al juicio.

2. En punto a la excepción propuesta, consistente en el pago de la obligación reclamada, incumbe resaltar, si bien es este uno de los principales modos de extinguir las obligaciones (artículo 1625 del Código Civil). El cual implica el pago efectivo o prestación de lo que se debe¹ y, en este caso, como la

¹ Artículo 1626 del Código Civil

prestación a cargo del deudor es de carácter dinerario, es decir, lo debido es dinero, sólo acreditando la entrega de la cantidad monetaria debida, podrá colegirse satisfecho el compromiso y de contera, liberado de la obligación.

Pues bien, examinado el acervo probatorio aquí recabado, se encuentra demostrado que entre el señor Salazar Rodríguez y la demandada Yolanda Delgado de Arcos han existido sendos negocios referentes, al parecer, a préstamos de dinero y aunque en la relación aportada aparece registrado uno de rasgos similares a la obligación que es objeto de cobro (monto y fecha), ello no resulta suficiente para establecer que la acreencia allí enlistada, es la misma que aquí se cobra, máxime si se concede que, en tal documento no se hizo referencia, siquiera, a que los prestamos relacionados correspondieran a obligaciones amparadas en título valor alguno ni puede colegirse que la fecha allí plasmada corresponda, necesariamente, a la data de creación del documento cambiario.

Ahora, en línea con lo anterior, aunque aparece documento signado por el aquí acreedor, en el cual se afirma que la señora Delgado de Arcos le adeuda “*por motivo de préstamos consecutivos*” la suma de \$4.050.000,00, cierto es que, la declaración en él contenida, no hace mención directa al título que es objeto de cobro en este juicio, como tampoco precisa, que el valor allí consignado corresponda a **todas** las obligaciones y/o préstamos que le hubiese otorgado a la demandada, de modo tal que, fuera viable deducir que en él se incluyó la obligación contenida en la letra de cambio base de esta acción.

De otra parte, referente a los recibos de depósito en cuenta del Banco Davivienda, si bien no cabe duda que fueron consignaciones realizadas por la aquí ejecutada, pues así aparece registrado en cada uno de los documentos, amén que el producto de destino es el mismo registrado en la misiva generada por el acreedor el 7 de mayo de 2018, a la que se hizo referencia en el párrafo anterior, ello no resulta suficiente para determinar que, corresponden a pagos y/o abonos realizados a la obligación que es objeto de cobro, más aún cuando, claro está, que entre los aquí litigantes existen varios negocios.

Adicionalmente, porque en ninguna de las anotaciones que aparecen a continuación del comprobante de consignación se hace referencia clara y

directa al título que aquí se cobra ni aparece impresa firma o signo alguno que permita establecer que provienen del acreedor y/o guardan relación, iterase, con la letra materia de este juicio.

En estas condiciones, la deudora no logró demostrar en el juicio las razones que sustenta su alegato, por lo que, la excepción de pago alegada no prospera, siendo entonces necesario, seguir adelante con la ejecución.

2.1 Recuérdese, es principio universal de derecho en materia probatoria, que corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, como lo dispone la Legislación Procesal en el artículo 167; de suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, disposición que se complementa con lo señalado por el artículo 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquéllas o esta.

Es decir, que el demandante debe demostrar los supuestos fácticos en los cuales se apoyan sus pretensiones, *onus probandi incumbit actoris*, al paso que al demandado incumbe hacer lo propio respecto de aquellos en que se fincan sus excepciones, toda vez que en dicha labor ejerce como si fuera actor, *reus in excipiendo fit actor*.

Bajo estos derroteros, como en el *sub examine* la pasiva no pudo demostrar que los pagos que pretendía hacer valer, estaban dirigidos exclusivamente a la obligación que es motivo de cobro, resulta inadmisibles aplicarlos de la forma reclamada, por lo que, se insiste, la defensa planteada está llamada al fracaso.

3. Finalmente, del examen realizado, advierte el despacho que el mandamiento de pago librado en el asunto, adolece de una inconsistencia que debe ser subsanada en este momento, pues, de conformidad con la legislación comercial, cuando en el título no se especifique por convenio el interés, el mutuario debe pagar al mutuante los intereses legales comerciales; lo cual significa que, en relación con el plazo, se deben los intereses

bancarios corrientes y cuando se guarda silencio sobre los moratorios, este será equivalente a una y media veces el bancario corriente².

Así las cosas, revisada la normatividad que rige la materia, se evidencia que asuntos de este tipo le es aplicable la tasa de interés para crédito de consumo y ordinario la cual es certificada por la Superfinanciera de forma mensual y no la certificada trimestralmente como se indicó en el auto de apremio ejecutivo.

Siendo este el escenario, resulta necesario aclarar la orden de pago proferida en el asunto, conforme lo anotado en líneas precedentes y, bajo estas condiciones, ordenar seguir con la ejecución.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de mérito formulada por la demandada, consistente en el *pago total de la obligación*.

SEGUNDO: Aclarar los numerales 2 y 3 del mandamiento de pago, quedarán en los siguientes términos:

2. Por los intereses de plazo causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 4 de agosto de 2015 hasta el 4 de agosto de 2018.

3. Por los intereses de mora causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de agosto de 2018 hasta que se efectúe el pago.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, con la modificación realizada en el numeral precedente.

² Artículo 884 del Código de Comercio

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se lleguen a cautelar centro del proceso.

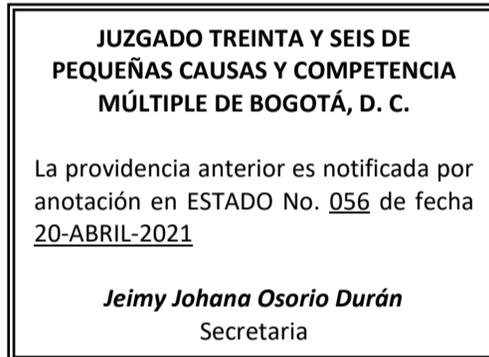
QUINTO: Practicar la liquidación del crédito.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada en favor de la ejecutante. Liquídense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$60.000.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57276f94d3a3ef70cc644aadb841942759c24f24cce62b6141c38f4eef29a4

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00242-00

Con vista en la solicitud presentada por la apoderada de la ejecutante, el pasado 5 de abril, en aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del proceso, **Resuelve:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por Bancolombia S.A., contra **Jairo Hernández Guío y Priscila Romero Cubillos**, por **pago de las cuotas en mora**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciense.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 056 de fecha
20-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7372318462fde659133caaa152cc83170bc637ca472872295f60347b8e
84fba**

Documento generado en 19/04/2021 07:47:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00862-00

Se reconoce al abogado Carlos Hernán Vargas Álvarez, como apoderado de los demandados Elvis Sierra Sierra, Lida Sasdie Cubillos Villareal y Luis Alberto Sierra Sierra en los términos y para los efectos del mandato conferido.

De las excepciones de fondo propuestas, **córrase** traslado a la demandante por el término de diez (10) días (numeral 1, artículo 443 del C. G. del P.).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 056 de fecha
20-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d56507818fac86a45cb8d7d4a65a2a35606e5392bd67ded19a4ae93385
b5dcdf**

Documento generado en 19/04/2021 07:47:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00965-00

Se reconoce al abogado Leonidas Gómez Montañez, como apoderado del ejecutado en los términos y para los efectos del mandato conferido.

De las excepciones de fondo propuestas, **córrase** traslado a la demandante por el término de diez (10) días (numeral 1, artículo 443 del C. G. del P.), en este punto, importa dejar en claro que, la pasiva no acreditó en el expediente la remisión realizada al extremo demandante, por lo que, no resulta dable dar aplicación a lo reglado en el parágrafo del artículo 9, Decreto 806 de 2020.

Con todo, en el evento en que la parte actora no realice pronunciamiento dentro del plazo otorgado, se dará curso al escrito que obra en el proceso.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 056 de fecha
20-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19d81aef9797c2b9156e0008a86b11947001934a67ae285b4db70abf799
05937

Documento generado en 19/04/2021 07:47:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>